**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY SOBRE EFICIENCIA ENERGÉTICA (BOLETÍN N° 12.058-08 y 11.489-08 REFUNDIDOS).**

Santiago, 14 de enero de 2020.

**Nº 590-367/**

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

**AL ARTÍCULO 1°**

1. Para incorporar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, a ser, respectivamente, incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“Adicionalmente, el Plan establecerá metas de eficiencia energética para los Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía, referidos en el artículo 2º. Las metas podrán ser diferenciadas según sector, nivel de consumo de energía u otras variables que determine el Ministerio de Energía.

Con al menos seis meses de antelación a que se dicte el plan respectivo, cada Ministerio que cuente con normativa asociada a eficiencia energética deberá revisarla en materias tales como los estándares mínimos de eficiencia energética, los estándares de rendimiento vehicular y los estándares de edificación, emitiendo un informe sobre propuestas de actualización normativa. Estos informes deberán ser remitidos por los demás ministerios respectivos al Ministerio de Energía y serán publicados en su sitio web.”.

**AL ARTÍCULO 2°**

1. Para modificar su inciso primero en la siguiente forma:
   1. Reemplázase la frase “Todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un consumo energético total para uso final, igual o superior a las 50 tera-calorías”, por la siguiente: “El Ministro de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” establecerá cuatrienalmente los criterios para determinar las empresas que”.
   2. Incorpórase, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Dicho decreto no podrá incluir a aquellas empresas que, de acuerdo al artículo Segundo de la ley Nº 20.416, tengan la calidad de empresas de menor tamaño.”.

1. Para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un consumo energético total para uso final, igual o superior a las 50 tera-calorías, deberán reportar anualmente al Ministerio de Energía sus consumos por uso de energía y su intensidad energética del año calendario anterior.”.

1. Para modificar el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, de la siguiente forma:
2. Reemplázase el guarismo “100” por “50”.
3. Suprímese la siguiente frase: “o aquellas que tengan a lo menos una instalación, obra o faena con consumo energético para uso final anual igual o superior a las 50 tera-calorías” y la coma que le antecede.
4. Para introducir las siguientes modificaciones al inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto:
5. Reemplázase la palabra “se” por la expresión “el Ministerio de Energía”.
6. Agrégase, a continuación de la palabra “considerará”, la frase “a una o más empresas como”.
7. Reemplázase la frase “realizar tal declaración” por “resolver las discrepancias que surjan a este respecto”.
8. Para introducir las siguientes modificaciones al inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto:
9. Reemplázase, en la primera oración, la palabra “segundo” por “tercero”.
10. Incorpórase a continuación de la frase “al menos un 80% de su consumo energético total” lo siguiente: “el cual deberá mantener vigente mientras sea considerado CCGE o por un año desde que pierda tal calidad”, precedido de una coma.
11. Reemplázase la frase: “Los SGE podrán ser sistemas independientes o podrán integrarse en algún otro sistema de gestión que tenga la empresa” por la siguiente: “Los SGE podrán ser sistemas integrados o no a algún otro sistema de gestión que mantenga la empresa”.
12. Reemplázase la oración “una política interna, planes, metas e indicadores de eficiencia energética; un equipo” seguida de una coma, por “una política energética interna, objetivos, metas, planes de acción, e indicadores de desempeño energético; un gestor energético”.
13. Elimínase la coma que sigue a la palabra “exclusivo” y la frase “encargado de la gestión de energía” y reemplázase el punto y coma que le sigue por una coma.
14. Para reemplazar en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la palabra “obtención” por “certificación”; y para reemplazar la oración “o la institución que lo reemplace” por la frase “o su equivalente internacional” seguida de una coma.
15. Para incorporar en el inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, a continuación de la frase “en los casos en que se opte por una norma chilena”, la frase “o su equivalente internacional” sucedida por una coma.
16. Para intercalar en el inciso octavo, que ha pasado a ser noveno, entre las palabras “externa” y “hasta” la palabra “independiente”.

**AL ARTÍCULO 3°**

1. Para modificar el inciso segundo de la siguiente forma:
2. Suprímese la frase “calificados como obra nueva, al tenor de lo prescrito por la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su ordenanza, o la norma que la reemplace” y la coma que la sucede.
3. Intercálase después del punto seguido que sigue a la frase “Obras Municipales respectiva”, la siguiente oración: “Para tales efectos, el Director de Obras deberá dejar constancia en el permiso de edificación que el proyecto está sujeto a esta obligación.”.
4. Para intercalar, en el inciso quinto, entre las frases “deberán contar con una” y “calificación”, la expresión “precalificación y”; e incorporar después de la coma que sigue a la palabra “energética” la frase “según corresponda”, seguida de una coma.

**AL ARTÍCULO 6º**

1. Para suprimir la frase “a los instaladores de cargadores”.

**AL ARTÍCULO 7º**

1. Para reemplazar el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía:

1. Intercálase en el artículo 3º, entre la palabra “solar” y la coma que le sigue, la expresión “hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno”; y entre “fuentes energéticas” y el punto aparte, la expresión “y vectores energéticos”.

2. Agréganse, en la letra h) del artículo 4º, los siguientes párrafos tercero a décimo, pasando el actual párrafo tercero a ser undécimo y final:

“Además, tratándose de vehículos motorizados livianos, medianos y pesados, homologados o certificados, según corresponda, el Ministerio de Energía deberá fijar estándares de eficiencia energética que consistirán en metas de rendimiento energético, los que se establecerán mediante resolución suscrita conjuntamente con el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, y que entrará en vigencia una vez transcurridos veinticuatro meses desde su publicación en el Diario Oficial.

La métrica que se utilizará para la definición de estos estándares será el rendimiento energético en kilómetros por litros de gasolina equivalente en términos promedio para el total de certificados de homologación individual emitidos o los certificados de cumplimiento del Decreto Supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, según corresponda. Además, se indicará su equivalencia en gramos de CO2 por kilómetro. Ambos valores serán determinados usando la información contenida en la homologación o certificación del vehículo de que se trate.

Los responsables del cumplimento del estándar de eficiencia energética serán los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados. Anualmente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará el cumplimiento de los estándares de eficiencia energética, para lo cual oficiará a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a fin de que ésta inicie el respectivo procedimiento sancionatorio, en caso de constatar el incumplimiento de los referidos estándares.

La sanción que impondrá la Superintendencia por el incumplimiento del estándar de eficiencia energética, será una multa de hasta 0,2 unidades de fomento por cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por debajo del estándar definido para un año determinado, multiplicado por el número total de certificados de homologación individual emitidos o los certificados de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, según corresponda, emitidos en el año respectivo.

Durante el año inmediatamente siguiente a aquel en que se constate el incumplimiento del respectivo estándar de eficiencia energética, y en caso que quien hubiere sido sancionado supere su meta anual de eficiencia energética, se podrá descontar de la multa del año anterior, el monto resultante de multiplicar cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por sobre el estándar de eficiencia energética definido para ese año, multiplicado en la forma indicada en el inciso anterior. En caso de no descontarse total o parcialmente la multa del año anterior, se procederá al cobro de la parte de ésta que corresponda.

En todo caso, para determinar el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética, se podrá contar hasta tres veces el rendimiento de cada vehículo eléctrico o híbrido con recarga eléctrica exterior, así como también otros calificados como cero emisiones por resolución fundada del Ministerio de Energía.

El Ministerio de Energía, previo informe del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, anualmente publicará el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética alcanzado durante el año anterior por los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados.

El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad deberá pronunciarse sobre los estándares de eficiencia a que se refiere la presente letra.”.”.

**ARTÍCULO 8º, NUEVO**

1. Para incorporar un artículo 8°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31°, inciso cuarto, numeral 5°, párrafo segundo del decreto ley N° 824 que Aprueba el texto que indica de la ley sobre Impuesto a la renta, en relación con la facultad del contribuyente de aplicar una depreciación acelerada, cuando se trate de vehículos eléctricos, durante los diez años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Director o los directores regionales del Servicio de Impuestos Internos, según corresponda, estarán facultados para establecer vidas útiles diferenciadas, correspondiente a tres años para vida útil normal y un año para depreciación acelerada.”.

**AL ARTÍCULO 9°, NUEVO**

1. Para incorporar un artículo 9°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 9°.- Modifícase el inciso primero del Artículo Segundo del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1979, del Ministerio de Minería de la siguiente forma:

1. Intercálase, entre la coma que sigue a la palabra “importación” y la palabra “refinación”, la expresión “exportación”, seguida de una coma;
2. Intercálase entre la coma que sigue a la frase “biocombustibles líquidos” y la palabra “gases”, la frase “hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno” seguida de una coma.”.

**A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1. Para reemplazar los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios por los siguientes:

“Artículo segundo. El Ministro de Energía deberá dictar el decreto supremo al que se refiere el inciso primero del artículo 2° dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la ley.

Dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la ley, el Ministerio de Energía deberá dictar el reglamento relativo a lo dispuesto en el artículo 2º.

Las empresas deberán cumplir la obligación señalada en el inciso primero del artículo 2° dentro del plazo de tres meses desde la publicación del reglamento señalado en dicho artículo.

Respecto de la primera fijación de consumidores catalogados como CCGE, las empresas con consumos de energía entre 50 y 100 tera-calorías anuales en el año anterior informado, podrán diferir en 12 meses el plazo indicado en el inciso quinto del artículo 2º.

Artículo tercero.- Lo dispuesto en el artículo 3°, en relación a la obligación de precalificación y calificación energética, será aplicable solo para aquellos proyectos nuevos, entendiendo por tales para efectos de esta ley a aquellos proyectos de viviendas, edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, cuya solicitud de permiso de edificación o de anteproyecto sea ingresada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y de los reglamentos indicados en el artículo 3º; asimismo para aquellos proyectos que al momento de la entrada en vigencia de la ley cuenten con un permiso de edificación aprobado y sean objeto de modificaciones de destino, que los hagan calzar en alguno de los casos establecidos en el artículo 3º de esta ley.

Artículo cuarto.- El reglamento al que se refiere el artículo 3º con respecto al procedimiento, exigencias y condiciones del otorgamiento de la calificación y precalificación energética y su publicidad respecto de viviendas será dictado en el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley.

El reglamento al que se refiere el artículo 3º con respecto al procedimiento, exigencia y condiciones del otorgamiento de la calificación y precalificación energética y su publicidad respecto de edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina será dictado en el plazo de 36 meses contado desde la publicación de esta ley.

El reglamento al que refiere el artículo 4º será dictado en el plazo de 12 meses desde la publicación de esta ley. La obligación de precalificación y calificación comenzará a regir:

1. Respecto de las viviendas, 12 meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero del presente artículo;
2. Respecto de edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, 12 meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso segundo del presente artículo;
3. No obstante, los respectivos reglamentos de los subsidios habitacionales otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrán diferir la entrada en vigencia de la obligación de precalificación y calificación de las edificaciones construidas por los Servicios de Vivienda y Urbanización, de forma directa o mediante terceros, por un plazo de hasta 12 meses adicionales a los señalados en el literal a), estableciendo el alcance y la forma de aplicación de la calificación y precalificación durante dicho periodo.”.
4. Para intercalar, en el artículo séptimo transitorio, entre la palabra “meses” y la coma que le sigue, la frase “para vehículos livianos, treinta y seis meses para vehículos medianos y sesenta meses para vehículos pesados”.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

Presidente de la República

**IGNACIO BRIONES ROJAS**

Ministro de Hacienda

**CRISTIÁN MONCKEBERG BRÜNER**

Ministro de Vivienda

y Urbanismo

**GLORIA HUTT HESSE**

Ministra de Transportes

y Telecomunicaciones

**JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS**

Ministro de Energía